

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0383-2025/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 30 de abril del 2025

VISTO:

El Expediente N.° 101-2025/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA GENERACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **118,20 m²**, constituido por el Lt. 4, Mz. G, A.H. Nueva Generación, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P01208831 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N° 36007 (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con los artículos 49° y 50° del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.° 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

Respecto a los antecedentes de “el predio”

3. Que, en el caso en concreto, está demostrado que la entonces Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI², mediante Título de Afectación en Uso s/n del 16 de diciembre

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² La Segunda Disposición Complementaria de la Ley n° 28923, modificó la denominación de la “Comisión de Formalización de la Propiedad Informal” por la de “Organismo de Formalización de

de 1999, afectó en uso “el predio” a favor del **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA GENERACIÓN** (en adelante “el afectatario”) con la finalidad de que sea destinado a **Local Comunal**, conforme obra en el asiento 00003 de partida N.º P01208831 del Registro de Predios de Lima. De otro lado, en el asiento 00005 de la citada partida figura el dominio de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de incumplimiento de la finalidad

4. Que, mediante Memorándum N.º 0245-2025/SBN-DGPE-SDS del 4 de febrero del 2025, la Subdirección de Supervisión (en adelante la “SDS”) remitió el Informe de Supervisión N.º 00005-2025/SBN-DGPE-SDS del 21 de enero del 2025, con el cual concluyó que “el afectatario” viene incumpliendo con la finalidad asignada; por ende, corresponde derivar el informe y demás actuados a la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, a fin de que evalúe la extinción total del derecho de afectación en uso que recae sobre “el predio”;

5. Que, el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento” y en el numeral 6.4 y siguientes de la Directiva N.º DIR-00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR-003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la “SDS”; asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a) incumplimiento de su finalidad; b) incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; c) vencimiento del plazo de la afectación en uso; d) renuncia de la afectación; e) extinción de la entidad afectataria; f) consolidación de dominio; g) cese de la finalidad; h) decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; i) incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; j) otras que determine por norma expresa.** A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, la “SDS” en el “Informe de Supervisión” señaló que, a través del Informe Preliminar N.º 00528-2024/SBN-DGPE-SDS del 26 de diciembre de 2024, se realizó el análisis técnico-legal preliminar de “el predio”, concluyendo que: **i) El titular registral es el Estado representado por la SBN, tal como se desprende de la partida N.º P01208831 del Registro de Predios de Lima; ii) De las imágenes satelitales disponibles del Google Earth de fecha 2 de marzo del 2024, que son utilizadas como apoyo técnico referencial, se advirtió que “el predio” se encontraría totalmente ocupado por una edificación cuyas características físicas no es posible determinar; iii) Con Memorándum N.º 01883-2024/SBN-PP del 11 de setiembre de 2024, emitido por la Procuraduría Pública (PP) de la SBN y de la revisión de los antecedentes registrales contenidos en la partida registral antes acotada, se verificó que no existe causal de impedimento para continuar con las actuaciones de supervisión contempladas en la “Directiva de Supervisión”;**

9. Que, la “SDS” llevó a cabo una supervisión de acto (afectación en uso), para ello inspeccionó “el predio” a efectos de determinar si “el afectatario” cumplió con la finalidad para la cual se le otorgó; producto de la referida inspección se emitió la Ficha Técnica N° 00001-2025/SBN-DGPE-SDS del 9 de enero de 2025 y panel fotográfico, que sustentan a su vez el Informe de Supervisión N.° 00005-2025/SBN-DGPE-SDS del 21 de enero del 2025 (en adelante “el Informe de Supervisión”), el mismo que concluyó que “el afectatario” habría incurrido en la causal de extinción de la afectación en uso descrita en el literal a) del séptimo considerando de la presente resolución, toda vez que en la inspección técnica se verificó lo siguiente:

“(…) constatándose lo siguiente: el terreno es de forma regular, presenta una topografía ondulada, se encuentra en zona urbana, cuya accesibilidad es desde la Avenida 20 de diciembre continuando por el pasaje s/n, cruce con la calle 5 de enero (vías asfaltadas) hasta llegar al predio.

De la inspección in situ, se advierte que el predio se encuentra parcialmente delimitado en sus linderos derecho e izquierdo por edificaciones colindantes (lote 3 y 5), y el lindero del fondo con un muro de contención de concreto (Calle la Esperanza); en su interior se verifica que se encuentra totalmente ocupado por montículos de madera en mal estado, muebles en desuso ubicados en forma dispersa, desmonte, piedras apiladas, tendero de ropa, una jaula con aves, un corral en mal estado construido con maderas, cartones y plásticos y una escalera de madera que sirve de acceso para el lote colindante (lote 5); de otro lado, se observó que el predio no cuenta con servicios básicos y no se evidencia ningún tratamiento destinado a local comunal.

Durante la inspección nos entrevistamos con la señora Graciela Bones Pultay con DNI N.° 42162870, vecina del predio colindante, quien señala que el predio submateria se encuentra en estado de abandono hace aproximadamente 40 años, y que viene utilizando parte del mismo como criadero de aves de corral (gallo y pollos) y tendal, además se le consultó respecto de la señora Margarita Bones Pultay, quien fue la persona que recibió el Oficio N.° 01588-2024/SBN-DGPE-SDS, informando que la citada señora es su hermana y la secretaria de actas del Asentamiento Humano Nueva Generación; sin embargo, no contaba con ningún documento que acredite la representación antes mencionada, pero indicó que dicho oficio fue puesto en conocimiento al Asentamiento Humano Nueva Generación.

Finalmente, se deja constancia que no se encontró a ningún representante del afectatario en el predio; además que, la persona antes nombrada no suscribió el acta de inspección.”

10. Que, la “SDS” informó que, mediante el Oficio N.° 01588-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de octubre de 2024, recepcionado por la señora Margarita Bones Pultay el 9 de octubre de 2024, comunicó a “el afectatario” que viene desarrollando las actuaciones de supervisión sobre el acto administrativo de afectación en uso; asimismo, le requirió información respecto al cumplimiento de la finalidad asignada y de sus obligaciones, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para remitir dicha información; en respuesta, mediante carta del 22 de octubre de 2024 (S.I. N.° 30611-2024), el señor German Bones Pipa, quien señaló ser ex dirigente del Asentamiento Humano Nueva Generación, informó que “el predio” se encuentra en estado de abandono desde hace 25 años, por falta de interés de los socios del Asentamiento Humano Nueva Generación;

11. Que, asimismo, la “SDS” señaló que, inicialmente al no poder corroborar que la señora Margarita Bones Pultay (quien recepcionó el Oficio N° 01588-2024/SBN-DGPE-SDS) es representante de “el afectatario” y al no poder determinar algún domicilio para su notificación, el citado oficio fue notificado vía publicación;

12. Que, además, a través del Oficio N.° 01421-2024/SBN-DGPE-SDS del 6 de setiembre de 2024, notificado a través de su mesa de partes virtual el 9 de setiembre de 2024, la “SDS” solicitó a COFOPRI que remita copia de la Ficha de Empadronamiento y todos los actuados que consten en el expediente administrativo que dio mérito a la afectación en uso de “el predio” a favor de “el afectatario”; en respuesta, COFOPRI cursó el Oficio N.° D000472-2024-COFOPRI-UTDA del 16 de setiembre de 2024 (S.I. N.° 26808-2024), en el que remitió la documentación que dio mérito a la titulación de “el predio”, advirtiéndose la siguiente documentación: **i)** Ficha de Empadronamiento del 26 de agosto de 1999, indicándose en el rubro observaciones lo siguiente: “Uso de acuerdo al PTL”; **ii)** Ficha de Empadronamiento del 20 de octubre de 1999, indicándose en el rubro observaciones lo siguiente: “Respeto el área, se hizo solicitud con dirigentes para local comunal”; **iii)** Solicitud del 20 de octubre de 1999, presentada por el señor Fortunato Cabezas Barrientos (secretario general), indicándose en el rubro observaciones lo siguiente: “Adjudicar el Lt. 4, Mz. G, como local comunal a favor del A.A.H.H. Nueva Generación (Área Libre);

13. Que, de la misma forma, a través del Oficio N.º 01433-2024/SBN-DGPE-SDS del 6 de setiembre de 2024, notificado a través de su mesa de partes el 10 de setiembre de 2024, la “SDS” solicitó información a la Municipalidad Distrital de Independencia, referente a si el “afectatario” viene cumplimiento con el pago de los tributos municipales de “el predio”, así como, informe si en su Registro Único de Organizaciones Sociales (R.U.O.S.) se encuentra registrado “el afectatario”; y en caso fuera así, remita la documentación de su actual junta directiva y la dirección domiciliaria del secretario (a) general y/o presidente, para lo cual se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, para remitir dicha información, en respuesta, mediante Oficio N.º D000113-2024-GM-MDI del 15 de octubre de 2024 (S.I. N.º 30229-2024), informó que el Asentamiento Humano Nueva Generación no se encuentra registrado como contribuyente de la citada comuna edil; asimismo, remitió la Resolución de Sub Gerencia N.º D000031-2024-SGPV-MDI del 31 de julio de 2024, la cual reconoce y registra en el libro del Registro Único de Organizaciones Sociales (RUOS) a los integrantes de la Junta Directiva de la Organización Social denominada: “Asociación Nueva Generación de Independencia”;

14. Que, con fecha 27 diciembre de 2024, profesionales de la “SDS” realizaron una inspección técnica inopinada en “el predio”, dejando constancia de los hechos verificados en el Acta de Inspección N.º 00393-2024/SBN-DGPE-SDS de la misma fecha, la cual fue suscrita por los profesionales quienes realizaron la inspección técnica;

15. Que, la “SDS” también menciona que, de la información recabada en la inspección en campo no se logró encontrar a ningún representante de “el afectatario” en “el predio”; toda vez que el mismo se encontraba totalmente ocupado por montículos de madera en mal estado, muebles en desuso, desmonte, piedras apiladas, tendero de ropa, jaula con aves, y un corral construido con maderas, cartones y plásticos; asimismo, de la información remitida por la Municipalidad Distrital de Independencia, se evidenció inicialmente que la señora Margarita Bones Pultay (quien recepcionó el Oficio N.º 01588-2024/SBN-DGPE-SDS) es integrante de la Junta Directiva de la Organización Social denominada: Asociación Nueva Generación de Independencia; por lo que, mediante Memorándum N.º 00016-2025/SBN-DGPESDS del 7 de enero de 2025, esta Subdirección solicitó a la UTD efectuar las acciones correspondientes para su publicación en el diario de mayor circulación; en respuesta a ello, la UTD a través del Memorándum N.º 00067-2025/SBN-GGUTD del 10 de enero de 2025, remitió la versión digital de la publicación en el diario “Perú21” efectuada el 10 de enero de 2025;

16. Que, asimismo, la “SDS” señala que, de la información remitida por COFOPRI (S.I. N.º 26808-2024) se advirtió que, en la solicitud del 20 de octubre de 1999, presentada por el señor Fortunato Cabezas Barrientos, existe un sello, que, a pesar de las limitaciones en la nitidez de la imagen, se logró extraer la siguiente información: “presidente”, “Part. 11092277”, “Asoc. Nva. Generación de Independencia”, determinándose de esta manera que el señor Fortunato Cabezas Barrientos, representaba a la persona jurídica inscrita en la partida N.º 11092277 - Lima (Asociación Nueva Generación de Independencia) desde que se inició el pedido al ente formalizador para la afectación en uso de “el predio”, por lo que se puede inferir que el “afectatario” es la misma persona jurídica que la Asociación Nueva Generación de Independencia. De otro lado, a fin de identificar algún domicilio para las notificaciones se efectuó la consulta en el Registro Único de Contribuyente (RUC) de la SUNAT verificándose que dicha asociación tampoco cuenta con algún registro, por lo que la notificación vía publicación antes señalada se encuentra debidamente efectuada;

Respecto a la competencia de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales

17. Que, el subnumeral 8 del numeral 3.3 del artículo 3º de “el Reglamento” define a un “predio estatal” como: *“una superficie cerrada por un polígono que comprende el suelo, subsuelo y sobresuelo, bajo titularidad del Estado o de una entidad que conforma el SNBE, tales como terrenos, áreas de playa, islas, y otros de dominio privado y de dominio público. Incluye los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA, es decir, que no se encuentran bajo administración de alguna entidad estatal, independientemente del título*

jurídico en virtud del cual lo ejercen; ni tampoco están destinados al cumplimiento de sus fines, tales como sedes institucionales, archivos, almacenes, depósitos, oficinas, entre otros, independientemente de su uso efectivo”;

18. Que, de otro lado, es importante mencionar que de conformidad al artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N.° 1439³ y su modificatoria⁴, concordante con el literal f) del artículo 5° de la Directiva N.° 0002-2021-EF/54.01, se desprende que un bien será considerado como un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento - SNA, cuando se cumplan – de manera concurrente - las siguientes condiciones: **i)** Cuenten con edificaciones, así como áreas sin edificaciones dentro de su perímetro; **ii)** Se encuentren bajo la administración de las entidades; **iii)** Se encuentren destinados al cumplimiento de sus fines, a través de oficinas administrativas, archivos, almacenes, depósitos, entre otros, independientemente del título jurídico en virtud del cual ejercen la administración, de su uso efectivo y material de edificación; y, **iv)** Cuenten con características físicas antes señaladas y sin un uso o destino determinado u otorgados a favor de entes privados, unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, de titularidad del Estado o de entidades;

19. Que, también se debe precisar que la Subdirección de Normas y Capacitación a través del Informe N.° 00139-2024/SBN-DNR-SDNC del 13 de mayo de 2024, en su numeral 4.1 señaló que, (...) son predios estatales los terrenos (áreas sin edificaciones) así como los terrenos estatales con edificaciones construidas por particulares para fines privados, que no forman parte del SNA (...);

20. Que, conforme a la normativa señalada, se advierte “el predio” se encuentra afectado en uso a favor del “Asentamiento Humano Nueva Generación” para que sea destinado a Local Comunal; sin embargo, conforme a la inspección técnica inopinada realizada (Ficha Técnica N.° 00270-2024/SBN-DGPE-SDS del 2 de julio de 2024) se verificó que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por montículos de madera en mal estado, muebles en desuso ubicados en forma dispersa, desmonte, piedras apiladas, tendero de ropa, una jaula con aves, un corral en mal estado construido con maderas, cartones y plásticos y una escalera de madera que sirve de acceso para el lote colindante, en estado de abandono; en consecuencia, “el predio” no se encuentra bajo administración de una entidad conformante del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no cuenta con edificaciones destinadas al uso o servicio público, por ende, no forma parte del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, **correspondiendo a esta Superintendencia continuar con la evaluación del presente procedimiento;**

Respecto a las acciones realizadas por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

21. Que, conforme a los actos y conclusiones arribadas por la “SDS”, descritas en los considerandos precedentes, y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo y, por tanto, la imputación de cargos contra “el afectatario”, según consta del contenido del Oficio N.° 02163-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2025 (en adelante “el Oficio”) con el cual se requirió los descargos correspondientes, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo al numeral 6.4.4) de “la Directiva” y el numeral 172.2 del artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”), bajo apercibimiento de continuar con la evaluación de la extinción de afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha; no obstante, dado que, en la inspección efectuada por la “SDS” no se ubicó a “el afectatario” en “el predio”, se procedió a solicitar a la Unidad de Trámite Documentario - UTD a través de Memorándum N.° 01180-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de marzo de 2025, realice la notificación vía publicación de “el Oficio”, siendo atendido con Memorándum N.° 00487-2025/SBN-GG-UTD del 26 de marzo de 2025, con el cual adjunta la publicación en el Diario “Perú 21” del 24 de marzo del 2025. Asimismo, se adjunta la publicación con la correspondencia de cargo N.° 04636-2025/SBN-DGPE-SDAPE;

³ Decreto Supremo N.° 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

⁴ Decreto Supremo N.° 050-2025-EF, que modifica el artículo 4° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

22. Que, como se indicó un extracto de “el Oficio” fue publicado en el Diario “Perú 21” el 24 de marzo del 2025; por tanto, de conformidad con el numeral 21.2) del artículo 21° del “TUO de la LPAG”, se tiene por bien notificado; asimismo, es preciso señalar que el **plazo para emitir los descargos solicitados en “el Oficio” venció el 14 de abril del 2025;**

23. Que, revisado el Sistema Integrado Documentario - SID con el que cuenta esta Superintendencia a manera de consulta, se advierte que no obra respuesta por parte de “el afectatario” sobre los descargos solicitados conforme al reporte del 28 de abril de 2025; por lo que, de acuerdo con el apercibimiento señalado en “el Oficio” **se evaluará la extinción de la afectación en uso con la información que se cuenta a la fecha;**

24. Que, de la información remitida por la Subdirección de Supervisión (Ficha Técnica N.° 00001-2025/SBN-DGPE-SDS e Informe de Supervisión N.° 00005-2025/SBN-DGPE-SDS) y de la evaluación efectuada por esta Subdirección, se ha evidenciado que “el afectatario” no viene cumpliendo con la finalidad establecida en el título de afectación en uso, puesto que se corroboró lo siguiente:

24.1. “El predio” es un bien de dominio público, por cuanto constituye un equipamiento urbano formalizado por COFOPRI, y afectado en uso mediante Título de Afectación en Uso s/n del 16 de diciembre de 1999, a favor de “el afectatario” (**Asentamiento Humano Nueva Generación**) para destinarlo a **Local Comunal**.

24.2. En el asiento 00005 de la partida N.° P01208831 del Registro de Predios de Lima, obra inscrita la titularidad de “el predio” a favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

24.3. Se ha identificado que “el predio” se encuentra totalmente ocupado por montículos de madera en mal estado, muebles en desuso ubicados en forma dispersa, desmonte, piedras apiladas, tendero de ropa, una jaula con aves, un corral en mal estado construido con maderas, cartones y plásticos y una escalera de madera que sirve de acceso para el lote colindante (lote 5), según Ficha Técnica N° 00001-2025/SBN-DGPE-SDS. Es decir, no se evidencia que “el predio” se este destinando a Local Comunal.

24.4. Aunado a ello, “el afectatario” no cumplió con presentar los descargos que desvirtúen el incumplimiento de la finalidad u otras acciones que evidencien su interés como administrador de “el predio”.

25. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado objetivamente que “el predio” no viene siendo destinado a la finalidad otorgada (local comunal) por ende se ha incumplido con la finalidad de la afectación en uso; correspondiendo a esta Subdirección declarar la extinción de la afectación en uso por causal de incumplimiento de la finalidad, retornando su administración en favor del Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales;

26. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67° de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”;

27. Que, corresponde a esta Subdirección poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia para que procedan conforme a sus atribuciones, de conformidad con el “ROF de la SBN”;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, “la Directiva”, Resolución N.° 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 0427-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 29 de abril de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1°: **DISPONER** la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** otorgada al **ASENTAMIENTO HUMANO NUEVA GENERACIÓN** por causal de incumplimiento de la finalidad, respecto del predio de **118,20 m²**, constituido por el Lt. 4, Mz. G, A.H. Nueva Generación, ubicado en el distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, inscrito en la partida N.° P01208831 del Registro de Predios de Lima, registrado con CUS N° 36007, conforme a los fundamentos expuestos.

Artículo 2°: **COMUNICAR** lo resuelto a la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que procedan conforme a sus atribuciones.

Artículo 3°: **REMITIR** copia de la presente resolución al Registro de Predios de Lima de la Zona Registral N.° IX - Sede Lima, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4°: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal